

RESOLUCION N. 04625

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.1865 de 2021 modificada por la Resolución 46 de 2022

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2010EE20625 del 14 de mayo de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES NORTE Y SUR, ubicada en la carrera 53 No. 127 D- 57 Piso 2 de la localidad de Suba, para la presentación de un total de 44 vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11 y 15 de junio de 2010, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la transversal 93 No. 63-10 de esta ciudad.

Que en el Concepto Técnico No. 14574 de 3 de septiembre de 2010, se informó que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se llevaron a cabo las pruebas técnicas en campo por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de medir las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos, de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento No. 2010EE20625 del 14 de mayo de 2010.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No.7705 del 27 de diciembre de 2011, se da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES NORTE Y SUR identificada con el NIT. 800.024.569- 4, ubicada en la carrera 53 No. 127 D — 57 Piso 2 de la localidad de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los

términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo tuvo como fundamentó el Concepto Técnico No. 14574 del 3 de septiembre del 2010.

Que el anterior acto Administrativo fue notificado personalmente, a la señora Sonia Margarita Romero Pardo con C.C. No. 41.683.049, el día 19 de enero de 2012, como autorizada. Así mismo, se comunicó al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado SDA No. 2015EE94524 del 29 de mayo del 2015.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que con Auto No.02323 del 27 de julio de 2015, se formuló cargos en contra de la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES NORTE Y SUR identificada con el NIT. 800.024.569- 4, ubicada en la carrera 42 No. 127 B – 55 de la localidad de Suba de esta Ciudad, a título de dolo, el siguiente cargo:

“Cargo Único a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, al no presentar los vehículos identificados con la placas SIL431, SIN393, 5IN619, SI0687, VDE406, VDG368, VDI154, VDK680, VDK158 y SIR079, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2010EE20625 del 14 de mayo de 2010.”

Que el precitado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado y desfijado entre el 18 y el 24 de septiembre del 2015. Reposa en el expediente constancia de ejecutoria de fecha 25 de septiembre de 2015. Dentro del expediente no reposa la presentación de descargos.

IV. DEL AUTO DE APERTURA A PRUEBAS

Que con Auto No.5994 del 9 de diciembre de 2015, se abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No: 7705 del 27 de diciembre de 2011, en contra de la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES NORTE Y SUR identificada con el NIT. 800.024.569- 4, ubicada en la carrera 42 No. 127 B – 55 de la localidad de Suba de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto.

Que el precitado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado y desfijado entre el 5 y el 18 de febrero de 2016. Reposa constancia de ejecutoria del precitado acto administrativo, de fecha 19 de febrero de 2016.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

Que a su vez, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que así mismo, el artículo 2° ibídem señala que el mencionado Código, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, tiene por objeto lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las

autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que frente a la presentación de descargos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece. *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Que con respecto a la acción sancionatoria, la Corte Constitucional ha razonado sobre la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento, sobre el particular, mediante la sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“(…) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto la manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita (sic) en los textos

constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem- (sic), resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas. (...)

Que por medio de la sentencia C-564 de 2000, la citada Corte Constitucional ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular de policía, así:

"(...) El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.(...)"

Que de acuerdo con las descritas consideraciones, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se decidirá con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los artículos 3° de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA EL CASO EN CONCRETO

Que frente a la presentación de descargos, se debe analizar lo siguiente:

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece. *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que el Auto No.2323 del 27 de julio de 2015, por el cual se formuló cargos, fue notificado mediante edicto que fue fijado y desfijado entre el 18 y el 24 de septiembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de septiembre 2015, por lo que el término para la presentación de los respectivos descargos, venció el 26 del citado mes y año.

Que teniendo en cuenta que los respectivos descargos no fueron presentados en término por parte de la presunta infractora, y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES NORTE Y SUR identificada con el NIT. 800.024.569- 4, vulneró lo señalado por el artículo 8 de la Resolución 556 del 2003; en consecuencia, y dado que no existió, ni se presentó elemento probatorio que relevara de responsabilidad a la citada sociedad, es necesario analizar si es procedente declararla responsable del incumplimiento del artículo citado precedentemente.

Que así las cosas y de cara a lograr una correcta adecuación del cargo formulado es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…) Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que

pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras. ”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adaptación el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada; respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-.710 de 2001, al referirse al principio de legalidad, afirmó:

“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” (Subrayado es nuestro).

Que de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es claro al establecer que las acciones y omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

“... ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.”

Que en tal virtud, se analizará la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental.

Que en primer lugar, es necesario indicar que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio surge con ocasión del radicado No. 2010EE20625 del 14 de mayo de 2010,

mediante el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES NORTE Y SUR identificada con el NIT. 800.024.569- 4, ubicada en la carrera 42 No. 127 B – 55 de la localidad de Suba de esta Ciudad, para que presentara vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11 y 15 de junio de 2010, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la transversal 93 con avenida Engativá.

Que con ocasión del control y seguimiento ambiental efectuado, se emitió el Concepto Técnico Nos. 14574 de 3 de septiembre de 2010, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimientos No. 2010EE20625 del 14 de mayo de 2010.

El Concepto Técnico No.14574 de septiembre 3 de 2010, señaló que los vehículos de placas SIL431, SIN393, SIN619, SIO687 y VDE406, incumplieron el requerimiento, según el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003. Es procedente señalar que en el Auto No.0627 del 17 de enero de 2014, se formuló en el cargo único, la presunta contravención del artículo 8 de la Resolución No.556 de 2003, que reza:

“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos, de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.”

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.”*

Al respecto, es preciso aclarar que el artículo señalado corresponde a una disposición declarativa en principio, pero en su párrafo si se describe una conducta que acarreará consecuencias legales por su incumplimiento, pero frente a un acto administrativo que ordena una actuación por parte del usuario, como es el requerimiento.

En la formulación de cargos del presente proceso contravencional, se estableció: *“Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, al no presentar los vehículos identificados con la placas SIL431, SIN393, SIN619, SIO687, VDE406, VDG368, VDI154, VDK680, VDK158 y SIR079, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2010EE20625 del 14 de mayo de 2010.”*

Como se señaló previamente, el cargo debió imponerse por el incumplimiento al acto administrativo (requerimientos) que impuso la obligación de presentar los vehículos, lo cual debió señalarse en el cargo, para no generarle dudas al presunto infractor, y no por la no presentación de los automotores para que se efectuara la prueba de gases, que era la actuación que se esperaba por parte de la sociedad con ocasión del requerimiento efectuado por la autoridad ambiental.

Que en consecuencia, el cargo formulado carece de una oportuna y objetiva individualización de la conducta frente a la norma ambiental presuntamente infringida, incumpliendo así, con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y lo citado respecto a la sentencia de tipicidad en relación a que deben concurrir varios elementos, entre los cuales se encuentra que la conducta sancionable, esté descrita de manera específica, precisa y correlacionada a la normatividad presuntamente infringida, por lo que el cargo formulado no prospera.

Que analizado lo anterior, se encuentra procedente decidir el presente trámite sancionatorio iniciado en contra de la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES NORTE Y SUR identificada con el NIT. 800.024.569- 4, ubicada en la carrera 42 No. 127 B – 55 de la localidad de Suba de esta Ciudad, exonerándolo del cargo único formulado mediante el artículo primero del Auto N° 02323 del 27 de julio de 2015, por presuntamente no haber dado cumplimiento al artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 la sociedad por parte de esta Secretaria y en consecuencia ordenar el archivo del expediente SDA-08-2011-2581.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 1865 de 2022, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

- 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES NORTE Y SUR identificada con el NIT. 800.024.569- 4, ubicada en la carrera 42 No. 127 B – 55 de la localidad de Suba de esta Ciudad, del cargo único formulado mediante el artículo primero del Auto N° 02323 del 27 de julio de 2015, por presuntamente no haber dado cumplimiento al artículo 8 de la Resolución 556 de 2003; conforme a las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido, de la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES NORTE Y SUR, ubicada en la calle 127 B Bis No. 46-76 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución, procédase al archivo definitivo del expediente SDA-08-2011-2581

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

SDA-08-2011-2581